

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Lunes 9 de Marzo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	10 rs.
	{ Por tres.	23
FUERA.	{ Por un mes.	12
	{ Por tres.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Direccion general de contribuciones.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica con fecha de ayer á esta Direccion general la Real orden siguiente:

«Illmo Sr.: Debiendo exigirse en el corriente año segun Real decreto de esta fecha trescientos cincuenta millones de contribucion, del producto líquido de los bienes inmuebles, del cultivo y de la ganadería, sin perjuicio de lo que las Cortes determinen sobre el particular; se ha servido mandar S. M. 1.º Que continúen rigiendo en el mismo los cupos actualmente señalados á las provincias por dicha contribucion; y 2.º Que desde luego se proceda á su repartimiento entre los distritos municipales de cada una, con arreglo á las prescripciones del citado decreto y demas disposiciones vigentes en la materia, para que la cobranza del segundo trimestre de este año se verifique ya en todos ellos como corresponde y las Diputaciones provinciales, á cuyo examen deben someterse dicho reparto, tengan tiempo de examinarle con el detenimiento que tan importante operación reclama. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.»

Lo que traslada á V. S. esta Direccion general encargándole en su virtud: 1.º Se sirva disponer que inmediatamente y sin levantar mano se proceda por la Administracion al repartimiento ó distribucion del cupo

que esa provincia debe satisfacer en el corriente año por los trescientos cincuenta millones de dicha contribucion, importante cuatro millones ciento ochenta y dos mil quinientos reales, valiéndose al efecto dicha dependencia de los mejores datos que en la actualidad posea sobre la riqueza imponible de cada distrito municipal y teniendo presente ademas las advertencias que para regularizar tan importante operación se hicieron en la circular de esta Direccion de 20 de Octubre de 1853. 2.º Que despues de examinado por V. S. el citado reparto, lo someta á la aprobacion de la Diputacion provincial, segun está mandado, con una reseña de los antecedentes y datos que hubieren servido de base al mismo, sin perjuicio de las observaciones que V. S. crea oportuno hacer para gobierno y mejor ilustracion de dicha corporacion. 3.º Que cuide V. S. el exacto cumplimiento de lo que se previene en la Real orden de 28 de Setiembre de 1854, inserta en la Gaceta del 29, por lo que pudiera convenir al esclarecimiento de cualquiera duda, respecto de la asistencia del Administrador á las sesiones que para el examen y aprobacion del reparto celebre esa Diputacion. 4.º Que si por parte de esa Administracion ó de V. S. se creyese indispensable alguna modificación en los actuales cupos, remita V. S. desde luego á esta Direccion nota de ellas, explicando el motivo ó motivos en que se funden. 5.º Que en cuanto se halle aprobado dicho reparto se sirva V. S. disponer su circulacion á los Ayuntamientos por medio del Boletín oficial con las prevenciones oportunas para su ejecución; bajo el concepto de que la cobranza del segundo trimestre se ha de verificar ya en todos los distritos, por los nuevos repartos previamente examinados por esa Administracion y aprobados por V. S. 6.º Que en ningún caso se admita repartos cuyo tipo por el cupo principal exceda del 14 por 100 de la riqueza imponible que arroge el amillaramiento sin que á ellos se acompañe la correspondiente reclamacion de agravio en los términos que está mandado. 7.º Que para conocimiento y satisfaccion de los contribuyentes ha de espresarse en el mismo reparto no solamente la cuota anual

que les corresponda por el cupo principal y sus recargos, sino la cantidad que á buena cuenta se haya exigido á cada uno en el primer trimestre de este año, y la que, segun aquel tengan que satisfacer, por iguales partes en los tres restantes, añadiendo para ello las correspondientes casillas. 8.º Que al final de dichos repartos se espresen tambien los nombres de los contribuyentes á quienes por dejar de serlo este año, haya que devolver lo que en concepto de tales se les hubiere exigido á buena cuenta en el primer trimestre del mismo. 9.º Que el mayor recargo que puede autorizarse para gastos provinciales del corriente año segun el artículo 9.º del Real decreto de 4 del actual publicado en la Gaceta de hoy, es el de un 5 por 100 del cupo principal que se señale á cada distrito, y el de un 10 por 100 del mismo, para cubrir el déficit del presupuesto municipal, sin perjuicio de que los Ayuntamientos que necesitan mayor recargo con este objeto, lo soliciten en los términos que previene el art. 10 del citado decreto y la Real orden de 9 de Mayo de 1851, inserta en la Gaceta del 15; y 10.º Que el mismo dia en que se comunique á los Ayuntamientos el Boletín oficial con el reparto y prevenciones necesarias para su ejecución, se sirva V. S. disponer se remitan á esta Direccion cuatro ejemplares y un tanto de dichas prevenciones si se circularan por separado.

Del recibo de esta orden espera la Direccion se servirá V. S. darla aviso á vuelta de correo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1857.—Juan B. Trúpita.

Segun me comunica el Alcalde de Las Fuentes, en la noche del 10 al 11 del mes anterior han sido sustraídas de la panera de aquel Ayuntamiento, siete fanegas y tres celemines de centeno, con violencia y fractura de puerta que daba entrada á dicha panera, lo cual fue ejecutado al parecer con una reja de arado, habiendo sido abierta la puerta principal con un clavo.

Al propio tiempo, por el Juzgado de primera instancia de Riaza se ha puesto en mi conocimiento que en la tarde del 2 del mes próximo pasado desapareció de aquella villa un joven, de edad de 19 años, natural de la misma, y cuyas señas se espresan á continuacion, conocido por el hijo mayor de la viuda de Guijarro, á consecuencia de haber herido con un mazo en el molino de Agustín Lopez, sito en la Rivera del rio de la propia villa, á Gaspara Luengo, su criada, sobre cuyo hecho y el de haberse llevado consigo un pañuelo y una vara de cortina, se instruyen en dicho Juzgado diligencias criminales.

Cuyos dos sucesos he dispuesto se inserten en este periódico oficial á instancia de la Alcaldía y Juzgado respectivo, para que llegando á conocimiento de los Alcaldes, puestos de la Guardia civil y demas autoridades, practiquen las mas eficaces diligencias en averiguacion de los criminales y efectos sustraídos, poniéndolos en su caso á disposicion de los Tribunales competentes. Segovia y Marzo 4 de 1857.—El Gobernador, Rafael Húmar y Salamanca.

Señas del prófugo.

Edad 19 años, estatura regular, color moreno, algo chato, pelo al tupé, castaño, vestido de capa parda, calzon corto y chaqueta del mismo color, sombrero chambergo viejo, medias blanca, alpargatas á medio andar, camisa vieja.

Se llevó consigo un pañuelo de algodón verde, moteado, nuevo, hecho un lado mitad de hilo encarnado y la otra mitad de negro, y una varra de tres cuartas de larga y dos á tres libras de peso.

En la Gaceta de Madrid del Jueves 26 de Febrero, núm. 1515, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:—
«En el espediente y autos de com

petencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Alburquerque, de los cuales resulta: que en 18 de Julio de 1855 acudió D. Victor Izquierdo, vecino de la citada villa de Alburquerque, al Juez espresado, diciendo que en el mismo día había sido denunciada y detenida en la posada de la calle de la Barrera una caballería de su propiedad, y que habiendo solicitado del Alcalde que se le entregase, previo reconocimiento que hizo de la falta á que pudiera ser responsable, esta Autoridad no tuvo por conveniente acceder á ello, cuando se trataba de un vecino que tenia las garantías necesarias para responder de las resultas del juicio que debia celebrarse, y se le seguian perjuicios por estar aquella caballería destinada á la labor; por todo lo cual concluia pidiendo, que haciendo extensiva esta reclamacion á otra caballería de D. Gerónimo Rueda, que se hallaba en igual caso, se sirviera mandar que se le entregasen ambas, advirtiendo al Alcalde que en lo sucesivo se abstenga de cometer tales vejaciones, condenándolo en costas de este incidente, y previniéndole que podia proceder á celebrar juicio verbal en la forma ordinaria:

Que acordado asi en auto del mismo dia, sin espresar condenacion de costas, y puestas á disposicion del Juzgado las dos caballerías por el dueño de la referida posada, el Alcalde ofició al Juez haciéndole saber que tenia facultades para obrar gubernativamente, y no por juicio verbal en la forma ordinaria respecto á las dos caballerías que habian sido retenidas por los guardas municipales mediante la denuncia correspondiente, pidiéndole que por tanto se inhibiese del conocimiento del asunto, y protestando de toda declaracion judicial sobre el punto en cuestion:

Que el Juez dió vista de la indicada comunicacion á D. Victor Izquierdo y al letrado á quien nombró Promotor fiscal para este negocio, en atencion á serlo en propiedad el mismo Izquierdo; y que en 28 de Agosto dictó auto, que fue notificado el dia 31 siguiente, espresando que, habiéndose concretado á deferir á una reclamacion de justicia reparando el infundado embargo ó secuestro de dos caballerías de labor, declaraba ser de su competencia conocer en este incidente y condenaba al pago de las costas al Alcalde, á quien mandaba que por su parte procediese á celebrar juicio de faltas ó exigir de plano la multa correspondiente al daño causado:

Que, entre tanto, desde el 23 de Julio el Alcalde habia pasado algunas comunicaciones al Gobernador de la provincia y evacuado informes que este le pedia acerca de la cuestion, poniendo de manifiesto que cuando en virtud de varias disposiciones de las leyes de 3 de Febrero de 1823, de 8 de Enero de 1845 y otras que cita, y de las Ordenanzas municipales, de que remitia un tanto, se hallaba practicando diligencias gubernativas, que tambien acompañaba certificadas, por haber sido retenidas en la forma de costumbre dos caballerías de dueño al principio ignorado que causaban daño en las mieses, fueron entregadas ambas á D. Victor Izquierdo por providencia del Juez de primera instancia, sin que el Alcalde hubiera decidido

sobre el hecho todavia y en el mismo dia en que mandó tasar pericialmente el daño, que resulta ser de 70 rs.:

Que en tal estado, el Gobernador, en 11 de Octubre, requirió forma'mente de inhibicion al Juez, quien insistió en que le habia correspondido conocer en el indicado incidente, resultando así la competencia de que se trata:

Visto el art. 39 del reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo á la jurisdiccion ordinaria de 26 de Setiembre de 1835, en que se previene que la autoridad de los Jueces letrados de primera instancia nunca podrá mezclarse en lo gubernativo y económico de los pueblos:

Vista la disposicion 3.^a del capítulo V, título III de las Ordenanzas municipales de la villa de Alburquerque, en que se fija la pena pecuniaria en que incurre el dueño de caballo, yegua, mulo ó mula ó bestia menor que se halle suelto ó causare daño en los sembrados:

Vistos los artículos 184, 207 y 237 de la ley de 3 de Febrero de 1823, vigente al incoarse este negocio conforme á lo dispuesto en Real decreto de 7 de Agosto de 1854, segun los cuales pueden los Alcaldes tomar las disposiciones convenientes para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes en todo el término del pueblo respectivo; ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policia y bandos de buen gobierno; imponer y exigir multas que no pasen de 500 rs. á los que les desobedezcan ó les falten al respecto, y á los que turben el orden y el sosiego público:

Vista la ley 11, título II, libro V de la Novísima Recopilacion, en que, encargando la vigilancia conveniente para su cumplimiento, se ordena que deben observarse todas las leyes del reino que espresamente no se hallen derogadas por otras posteriores:

Vistos los artículos 74, párrafo quinto, y 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, con arreglo á los cuales corresponde al Alcalde, como administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administracion superior, cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales, y aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia y en las mismas ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas hasta las cantidades que como límite se prefijan en proporcion respectiva al vecindario; debiendo, en el caso de que la infraccion ó falta merezca por su naturaleza penas mas severas, instruir la correspondiente sumaria, y pasarla al Juez ó Tribunal competente:

Visto el párrafo segundo, art. 487 del título I, libro III del Código penal vigente, que determina que el dueño de ganados que entraren en heredad ajena y causaren daño que exceda de dos duros, será castigado con la multa por cada cabeza de ganado de 2 á 6 reales, si fuese caballar, mular ó asnal:

Visto el párrafo segundo, art. 505, título II del mismo libro del citado Código, que prescribe que las disposiciones de este libro no escluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero de 1845 y cuales-

quiera otras especiales competen á los agentes de la Administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes:

Vistas las disposiciones segunda y tercera del Real decreto de 18 de Mayo de 1833, en que se establece que las faltas que segun el Código penal ó las ordenanzas y reglamentos administrativos merezcan multa, ó represion y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á que esté encomendada su represion; y que los Alcaldes de los pueblos conservarán la facultad gubernativa de imponer multas hasta la cantidad que permite el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, y sin atenerse al límite señalado en el párrafo primero, art. 505 del citado Código penal, solamente cuando dichas penas esten prescritas en ordenanzas ó reglamentos vigentes, cuya publicacion sea anterior á la del referido Código:

Considerando: 1.^o Que el Alcalde de Alburquerque, al proceder gubernativamente, previo embargo de dos caballerías en virtud de denuncia de una infraccion de las reglas de policia rural, obraba en el lleno de sus facultades que le corresponden conforme á las disposiciones sucesivamente citadas:

2.^o Que siendo el espresado embargo un acto propio del procedimiento gubernativo, que asegura la efectividad de la pena pecuniaria que en tales casos debe exigirse, solo la Autoridad que entiende en el fondo del negocio es la competente para graduar, segun las circunstancias, la conveniencia ó la justicia de que el embargo se alee previamente ó de que subsista hasta la ejecucion de las providencias que recaigan sobre el hecho denunciado:

3.^o Que por lo mismo que el Alcalde es competente para entender en el fondo del asunto, y en su consecuencia para resolver sobre el embargo, no ha podido el Juez de primera instancia decidir acerca de este sino perturbando, como ha perturbado, la marcha del procedimiento gubernativo al invadir las atribuciones de la Administracion, en el ejercicio de la autoridad que libre y desembarazadamente le corresponde, sin perjuicio de la responsabilidad de sus agentes;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del espediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Subsecretaría.—Negociado 4.^o

La esperiencia tiene acreditado que la censura de teatros necesita en su aplicacion alguna reforma, que sin alterar en nada el fundamento de esta

provechosa institucion fije bien la manera de llevarla á cabo, corrigiendo los abusos que de mucho tiempo vienen lastimando el decoro de la escena española y rebajando la alta mision de la literatura dramática. Los cuatro censores encargados hoy de desempeñar este importante cargo, no pueden hacerlo con el esmero que el Gobierno desea y la pública conveniencia exige, porque autorizando cada uno de ellos aisladamente la representacion de las obras destinadas á la escena, la censura carece de la unidad conveniente, y sus fallos de la justa igualdad que los hace respetables. Estos inconvenientes desaparecen encargando el servicio que hasta ahora ha desempeñado la Junta de censura de los teatros del reino á una persona sola, sobre la cual recaiga la responsabilidad que de otro modo seria inútil exigir. S. M., en vista de estas razones, se ha dignado mandar que para la aplicacion de la censura de teatros se observen las disposiciones siguientes:

1.^a Queda suprimida la Junta de censura de los teatros del reino. En su lugar habrá en Madrid un censor especial que se entenderá directamente con el Ministerio de la Gobernacion.

2.^a Las obras dramáticas solo se sujetarán á la censura para los efectos de su representacion en los teatros, rigiendo, respecto de ellas en todo lo demas, las disposiciones generales de imprenta.

3.^a Cuando una empresa intente poner en escena alguna obra dramática, ya original, ya refundida, que no haya sido ejecutada antes en ningun teatro, la presentará al Gobernador de la respectiva provincia, quien la remitirá al Ministerio de la Gobernacion para los efectos de la censura. En las provincias solo se escusarán de este trámite las obras que, ya ejecutadas en los teatros de Madrid, se hallen impresas y conste en ellas la firma del censor declarando que su testo se halla en un todo conforme con el del original cuya representacion hubiese sido autorizada.

4.^a Las obras dramáticas aprobadas hasta el dia pueden continuar representándose, á no ser que, á juicio del censor, deban someterse á un nuevo exámen.

5.^a Sin embargo de las disposiciones anteriores, los Gobernadores de las provincias quedan facultados para suspender las representaciones de toda obra dramática aunque se halle aprobada por la censura, siempre que circunstancias especiales lo aconsejen; pero en este caso darán cuenta al Gobierno para la resolucion definitiva á que haya lugar.

6.^a Bajo el nombre de obra dramática se comprenden tambien los libros de óperas, los de zarzuelas y los argumentos de los bailes. La censura tendrá lugar sea cual fuere la lengua ó dialecto en que esté escrita la obra.

7.^a Los censores de las provincias continuarán, como hasta aquí, cuidando del exacto cumplimiento de estas disposiciones en la parte que les corresponde.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

En la del Sábado 28 de Febrero, número 1517, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 14 del actual, remitiendo una certificacion del acta de arqueo verificado en el mismo dia, y de la cual resulta que se han realizado en la Caja social de ese Banco los seis millones de reales, correspondientes á las 3000 acciones, que constituyen la primera serie de emision, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º de los estatutos de aquel; y en su vista se ha dignado S. M. declarar definitivamente constituido el espresado establecimiento, una vez que se han cubierto todas las prescripciones de la ley de 28 de Enero del año último, y que se ha otorgado la competente escritura social.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1857.—Barzanallana.—Sr. Comisario régio del Banco de Sevilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 1.º

CIRCULARES.

Atendiendo á lo que seria de todo punto inconveniente y anómalo el que los empleados de establecimientos de beneficencia formasen parte de las Juntas provinciales ó municipales de dicho ramo cuando estas corporaciones ejercen la inmediata inspeccion y vigilancia de los mismos empleados referidos, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar incompatible el cargo de Vocal de dichas Juntas con cualquiera destino que haya de servirse en los mencionados establecimientos piadosos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Considerando que así las Juntas provinciales como las municipales de beneficencia deben consagrar incansables desvelos á las respectivas casas piadosas, puestas bajo su inmediata inspeccion y vigilancia, y que á ser unos mismos los individuos que las compusiesen, estos tendrian que dividir su atencion entre establecimientos de índole diversa, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar incompatibles entre sí los cargos de Vocales de unas y otras Juntas mencionadas.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

En la del Domingo 1.º de Marzo, número 1517, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: resultando del expediente instruido en esa Direccion general que las duelas de Romania á que se refiere la partida 436 del Arancel vigente no son otras que las procedentes de la provincia de los Estados Pontificios llamada en italiano Romania, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de V. I. y de la Junta consultiva de Aduanas y Aranceles, se ha servido resolver que, al imprimir estos, se redacte dicha partida en los términos siguientes: *Duelas de Romania ó Romania* (Estados Pontificios).

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, á consecuencia de haber participado á la misma el Administrador de la Aduana de Vigo el despacho del vapor español *Tajo*, que fondeó en aquel puerto procedente de Marsella y Cádiz, presentando en el acto de haber sido admitido á plática los manifiestos de la carga que de tránsito y de procedencia de Francia conducía para Liverpool, y un registro de cabotaje con géneros del reino de la Aduana de Cádiz; cuyo despacho, no estando prevenido en la instruccion vigente como deba hacerse, lo verificó aquel Administrador en la forma dispuesta para los buques que, procedentes del extranjero, conducen efectos por cabotaje de un puerto en donde han hecho escala; en su vista, y atendiendo á la conveniencia de seguir favoreciendo el movimiento comercial de nuestro pabellon, mayormente cuando por no estar prohibido se consiente á los buques españoles hacerlo simultáneamente exterior é interior, de conformidad con el dictámen de V. I. y de la Junta consultiva de Aduanas y Aranceles, S. M. se ha servido aprobar el despacho del vapor español *Tajo* en la forma que lo verificó el Administrador de la Aduana de Vigo; resolviendo al propio tiempo que á todos los buques españoles, procedentes del extranjero con mercancías de tránsito para un puerto extranjero, se les conceda por las Aduanas, con las formalidades de instruccion y con precauciones prudenciales, el despacho de salida sin necesidad de los requisitos consulares para esta clase de mercancías, debiendo, sin embargo, al arribar á nuestros puertos, declarar en el manifiesto los Capitanes ó Patrones de aquellos buques la existencia de los buñtos, ó venir habilitados de las correspondientes facturas de exportacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

—3—

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 4.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Almería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Nicolás Gimenez Alvarez, quinto de la reserva por el cupo de Alqueria, en reclamacion contra el acuerdo por el que la Diputacion de esa provincia dispuso que, continuando comprendido en el alistamiento de los mozos de 22 años y no en el de los 23, como solicitó el interesado por tener esta edad, cubriese la plaza de soldado que por el cupo de aquel pueblo le correspondió en el sorteo:

Visto el art. 18 de la ley de Milicias provinciales, segun el cual, en los alistamientos que se formen para la quinta de la reserva, solo se han de incluir los mozos que tengan 22 años, cuya edad se fija en primer lugar para sufrir la suerte de soldado de reserva, debiendo llamarse á los de 23, 24 y 25 años si faltasen mozos de la primera edad:

Visto el art. 75 de la ley vigente de Reemplazos, en el que se establece «que se exceptúen del servicio áun cuando no interpongan reclamacion alguna durante la rectificacion del alistamiento, ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados,» entre otros mozos, los comprendidos en el caso quinto del art. 45 de la misma ley, ó sea los que pasen de 21 años, con tal que hayan sorteado una vez despues de cumplir los 20 de edad:

Considerando: 1.º Que el artículo 75 de la ley de reemplazos rige para la ejecucion de la quinta de la reserva:

2.º Que la edad de 23 años en un miliciano provincial equivale exactamente á la de 21 con relacion á un quinto del ejército activo:

3.º Que por lo mismo si el no haber alegado exceso de edad durante la rectificacion del alistamiento ni al hacerse la declaracion de soldados no puede perjudicar á un quinto del ejército activo para gozar de la exencion que le concede dicho artículo 75 de la ley, es de todo punto evidente que tampoco debe perjudicar aquella omision á un quinto de la reserva que sortea con los mozos de una edad que no es la suya:

Y 4.º Que la designacion de edades y la responsabilidad respectiva de los mozos constituye una parte integrante del sistema sobre que están fundadas la ley de 31 de Julio de 1855 para la organizacion de la reserva y la de 30 de Enero siguiente para el reemplazo del ejército activo, sistema que en ningun caso debe ser lícito alterar á los particulares por ignorancia ú otras causas, S. M., oido el dictámen que sobre el asunto ha emitido la seccion de Gobernacion del Consejo Real, se ha servido resolver:

1.º Que quede nulo y sin efecto el acuerdo por el cual la Diputacion de esa provincia declaró miliciano provincial de la primera edad al referido Nicolás Gimenez Alvarez:

2.º Que se exima á dicho mozo del servicio de la reserva como quinto de la primera edad, toda vez que se halla comprendido en el art. 75 de la ley vigente de reemplazos:

3.º Que se sujete al mismo Jimenez Alvarez al resultado de un sorteo supletorio entre los mozos de la segunda edad, ó sea de 23 años, en la forma que determinan los artículos 66 y tres siguientes de la citada ley de reemplazos:

4.º Que si en virtud de este nuevo sorteo no alcanzase á Gimenez Alvarez la obligacion del servicio de la reserva, se le dé de baja en el ejército, y se llame en su reemplazo al número que corresponda, debiendo cubrir su plaza si por el contrario le alcanzase aquella obligacion.

Y por último, que esta resolucion sirva de regla general para todos los casos análogos que hayan ocurrido, ó en lo sucesivo puedan ocurrir.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1857.—Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Excmo. Sr.: En vista de alguna, solicitudes dirigidas á este Ministerio y usando de cuanta equidad es compatible con el buen servicio en el importante ramo de la mineria, la Reina (Q. D. G.) se ha servido prorogar definitivamente hasta el dia 1.º del próximo mes de Abril el plazo para hacer los depósitos de que hablan los dos casos segundos de las Reales órdenes de 6 del corriente y 26 de Enero último.

De Real orden lo digo á V. E. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

En la del Lunes 2 de Marzo, número 1518, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha espuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando, en virtud de lo dispuesto en el art. 156 del Plan de Estudios, sea nombrado Rector un Catedrático de término ó de ascenso, se proveerán por los medios que el mismo Plan establece la cátedra, la categoría y el premio de antigüedad que disfrute.

Art. 2.º Los Catedráticos nombrados Rectores conservarán, sin embargo, su lugar en el escalafon, pero sin número; y si fueren de ascenso, podrán aspirar á la categoría del mismo modo que si continuaran ejerciendo la enseñanza.

Art. 3.º Cuando los Catedráticos de que se habla en los artículos ante-

riores cesaren en el cargo de Rector, percibirán desde la fecha del decreto de cesacion el haber íntegro que entonces les corresponda segun su antigüedad y categoría, señalándoseles número duplicado en el escalafon y con el carácter de Catedráticos escedentes hasta que sean colocados de nuevo en el profesorado.

Art. 4.º Las categorías y premios de antigüedad que disfruten los Catedráticos que cesen en el Rectorado, se considerarán como supernumerarios hasta que ocurran vacantes de número que puedan ser provistas en ellos.

Art. 5.º Cuando un Rector sea agraciado con categoría de término, no surtirá efecto la concesion hasta que cese el Rectorado: por tanto se anunciará de nuevo la vacante, y se proveerá en otro Catedrático.

Art. 6.º Los Catedráticos que renuncien el cargo de Rector no obtendrán las ventajas concedidas en los artículos anteriores, á no ser que asi se disponga espresamente.

Art. 7.º Las disposiciones de este decreto no comprenden á los Catedráticos que sean nombrados Rectores interinos ó en comision, los cuales continuarán desempeñando sus Cátedras, y percibiendo el haber que les corresponda como profesores.

Dado en Palacio á 25 de Febrero de 1857.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Instruccion pública.--Negociado 1.º

CIRCULAR.

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen de la primera seccion del Real Consejo de Instruccion pública encargada de censurar y justipreciar las obras que han de servir de testo en las escuelas de instruccion primaria, ha tenido por conveniente aprobar las contenidas en la lista número 35, declarando asimismo que puedan servir de testo en las escuelas normales las contenidas en la lista número 36, y desaprobar las de la lista número 37, mandando que se publiquen sin perjuicio de que se corrija cualquier error que en ellas se advierta y que se tengan por adicionales á las ya publicadas.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de Fomento, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1857.--El Director general de Instruccion pública, Eugenio de Ochoa.--Sr. Gobernador de la provincia de...

LISTA NÚMERO 53.

Obras aprobadas y justipreciadas por la enseñanza en las escuelas de instruccion primaria.

Tratado elemental de aritmética con inclusion del sistema métrico, ó sea nuevo sistema de pesas y medidas, puesto al alcance de los niños, por D. Vicente Andújar, impreso en Málaga, 1856, á 5 rs. en rústica.

Nuevo sistema legal de medidas, pesas y monedas, por D. Juan de la Puerta Canseco, impreso en Santa Cruz de Tenerife, 1856, á 2 rs. en rústica.

Aritmética, breves definiciones y tablas de las cuatro reglas, por Don Manuel Lucas Peña, impreso en Madrid, 1856, á real en rústica.

Nociones del sistema métrico decimal, por D. Jorge Diez Ruiz, impreso en Valladolid, 1853, á 6 cuartos en rústica.

Cuaderno de aritmética, por Don Vicente Santos Velasco, impreso en Salamanca, 1853, á 2 rs. en rústica.

Compendio de gramática castellana, segun los principios de la Real Academia española, por D. Fernando Arranz de la Torre, impreso en Oviedo, 1856, á 2 rs. en rústica.

Tratado elemental de gramática castellana, por D. Manuel Lucas Peña, impreso en Madrid, 1856, á 6 rs. en rústica.

Geografía universal en verso dividida en cuatro cuadernos, por el mismo D. Manuel Lucas Peña, impresa en Madrid, 1856, á 18 rs. en rústica.

Nueva geografía de niños, por Don Luis García Sanz, impresa en Madrid, 1853, á 3 rs. en rústica.

Nueva historia de España para los niños, por el mismo D. Luis García Sanz, impresa en Madrid, 1855, á 3 reales en rústica.

El huérfano de los Alpes, escrito en francés por Madama Celarier, traducido por D. Manuel Joaquín Pascual, impreso en Madrid, 1851, á 4 rs. en rústica.

Historia sagrada y principios de moral, por D. Carlos Ponz, impreso en Tarragona, 1856, á 2 rs. en rústica.

Nuevo método para enseñar á leer el idioma español, en tres cuadernos, por D. Tomás Hurtado, impreso en Madrid, 1856, su precio un real y 32 céntimos en rústica.

Procedimiento que se ha de seguir para enseñar por este nuevo método, por el mismo D. Tomás Hurtado, su precio un real y 32 céntimos en rústica: Madrid, 1856.

Guia del Artesano, por D. Esteban Paluzi y Cantalocella, autografía del autor, Barcelona, 1856, á 4 rs. en rústica.

LISTA NÚMERO 36.

Obras aprobadas y justipreciadas para la enseñanza en las escuelas normales, elementales y superiores de instruccion primaria.

Explicacion de la doctrina cristiana, segun el método con que la enseñan los PP. de las Escuelas pias, corregida y aumentada por el P. Inocente Palacios, impresa en Madrid, 1856, á 5 rs. en rústica.

La maestra, ó Guia de educacion práctica para las profesoras de instruccion primaria y madres de familia, por D. Mariano Sanchez Ocaña, impresa en Valladolid, 1856, á 8 rs. en rústica.

Nociones de literatura española, desde su origen hasta el siglo XVII, por D. Domingo Deniz, impresa en Madrid, 1853, á 4 rs. en rústica.

Obras no aprobadas para la enseñanza en las escuelas de instruccion primaria.

Sistema métrico decimal, por Don Manuel García Relamero.

Nociones de física, química é historia natural, por D. Valentin Zabala.

Elementos de geografía é historia, por el mismo.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Algunos Ayuntamientos de esta provincia, solo han satisfecho cantidades á cuenta de los cupos correspondientes al primer trimestre del corriente año, de las contribuciones territorial, industrial y de consumos. En su virtud, y debiendo ingresar en la Tesorería de la misma dentro del presente mes, todo lo que falta para solventar los referidos cupos, prevengo á las espresadas municipalidades, que sin excusa ni pretesto alguno hagan la entrega de lo que deben para el dia 15 del presente; en la inteligencia, de que trascurrido este improrogable plazo, me veré en la sensible necesidad de expedir apremios contra los que resulten morosos. Segovia 7 de Marzo de 1857.--J. Miguel Montoro.

Direccion general de instruccion pública.

Negociado 1.º

Se halla vacante en la Universidad de Barcelona, la cátedra de Obstetricia y enfermedades de niños y mugeres, correspondiente á la facultad de Medicina, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 113 del Plan de estudios.--Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, seccion 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.--Para ser admitido á la oposicion se necesita: 1.º Ser español.--2.º Haber cumplido 24 años de edad.--3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.--4.º Ser doctor en Medicina. Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 28 de Febrero de 1857.--El Director general, Eugenio de Ochoa.--Es copia: El Rector, Tomás de Corral y Oña.

Por fallecimiento de D. Antonio Mayner, se halla vacante en la facultad de Medicina una categoría de término, que ha de proveerse á concurso entre Catedráticos de ascenso de la misma facultad. Los aspirantes remitirán á esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 28 de Febrero de 1857.--El Director general, Eugenio de Ochoa.--Es copia: El Rector, Tomás de Corral y Oña.

Don Juan Presa y Huerta, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Las personas que quisieran interesarse en la compra de una casa, sita en el casco del lugar de Losana de este partido, al barrio de las Carreras, que linda á Oriente con casa de Clemente Velasco y al Mediodia con otra de Ignacio Egido, tasada en la suma de mil reales vellon, acudan á este Juzgado por la Escribanía del que refrenda, al siguiente dia útil posterior á la conclusion del término de treinta dias desde su publicacion en el Boletin oficial de esta provincia, señalado para su remate desde las diez de la mañana en adelante, que se celebrará en la Sala de Audiencia de este mismo Juzgado y en la casa de Ayuntamiento del citado Losana, cuya casa se enagena para reintegrar con la tercera parte de su valor el papel invertido en el expediente de tercería dotal seguido á instancia de Maria Sanz consorte, legítima de Manuel Miguel de aquella vecindad, en reclamacion de sus aportes al matrimonio. Dado en Segovia á 5 de Marzo de 1857.--Juan Presa y Huerta.--Por mandado de S. S., Gabriel Leonor Menendez.

Ayuntamiento de Iscar.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano titular de la villa de Iscar, provincia de Valladolid, partido de Olmedo; su dotacion anual 9000 rs. pagados por trimestres de las rentas y demas ingresos de propios; además cobrará 20 rs. por cada parto y sus honorarios en los golpes de mano airada; gozará de los aprovechamientos que disfruten los vecinos, y estará exento de cargas concejales. Se reciben solicitudes hasta el dia 31 del corriente mes de Marzo, las que los interesados podrán dirigir al Presidente del Ayuntamiento de esta villa. Iscar 2 de Marzo de 1857.--El Presidente, Joaquin Maldonado.

ESPLICACION

del nuevo sistema de pesas y medidas ó sea el

SISTEMA METRICO DECIMAL,

con operaciones fundamentales y ejemplos de reduccion en toda clase de medidas, en las superficiales va inclusa una tabla de las agrarias que se usan en la provincia de Segovia con sus equivalencias en áreas, precedido de lo mas interesante que hay que saber en los decimales para la mejor inteligencia;

ESCRITO

con claridad y sencillez por

D. VICENTE CEBRIAN,

profesor de instruccion primaria de Fuente Santa Cruz.

Se vende en el Despacho de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor.

Segovia: Imprenta de los Sobrinos de Espinosa.